

MEMORÁNDUM

Valparaíso, 30 de junio de 2026.

A: Sra. Sra. María Gracia García-Huidobro
Jefa División Jurídica (S)
Servicio de Evaluación Ambiental

DE: Sra. Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

MAT.: Deriva Recurso de Reclamación en contra de Resolución Exenta N°20260500156, de fecha 26 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el Proyecto “Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quinquimo Solar”.

ANT.: Res. Ex. N°20260500156 de fecha 26 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el Proyecto “Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quinquimo Solar”.

Junto con saludar, por medio del presente, remito a usted recurso de reclamación interpuesto por la Sra. María Felisa Garay Astudillo, en representación de Junta de Vecinos N°1 de Pullaly, en contra de la Resolución Exenta N°20260500156 de fecha 26 de mayo de 2026 (**Res Ex. N°20260500156/2026**), que calificó favorablemente el Proyecto “Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quinquimo Solar” ingresada mediante Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 26 de junio de 2026.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

JBC/rchz

Adj:

- Recurso de Reclamación, en contra de la Res. Ex. N°20260500156 de fecha 26 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el Proyecto “Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quinquimo Solar”.

Cc:

- Archivo SEA Valparaíso
- Archivo Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N°599-B/2026



Firmado Digitalmente por
Esther Parodi Muñoz
Fecha: 30-06-2026
17:18:26:359 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC



SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Valparaíso
PRESENTE

26 de junio de 2026
Nº de registro 202605303353

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Reclamación Quinquimo solae", correspondiente a Recurso de reclamación Quinquimo solar.

Se adjunta documento:

- [Reclamación Quinquimo solae](#)

Archivos anexos:

- [Certificado del directorio](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
María Felisa Garay
Astudillo
Fecha: 26-06-2026
19:06:36:605 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

María Felisa Garay Astudillo
Persona Natural

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE VALPARAISO

RECURSO DE RECLAMACION DE CALIFICACION AMBIENTAL

I. INDIVIDUALIZACION

María Felisa Garay Astudillo, cedula de identidad N° 8.130.036-4 con domicilio en Av. Las Salinas Sitio 8 Pullally, en calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos N° 1 de Pullally, y observante en el proceso de Participación Ciudadana del proyecto **"Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quínquimo Solar"**, cuyo titular es Quínquimo Solar SpA., RUT 77.363.459-9, representada legalmente por Sebastián Eduardo Merino Anwandter, en el marco del expediente de evaluación del SEIA ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Region de Valparaíso, respetuosamente vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que califico favorablemente el proyecto antes indicado, fundando mi acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE EVALUACION

Con fecha 3 de junio de 2025, Quínquimo Solar SpA. ingreso al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) relativa a la modificación de la Línea de Transmisión Eléctrica del proyecto Quínquimo Solar. El Proyecto consiste en la modificación de un tramo de la LAT entre las estructuras N°46 y N°61, incorporando una desviación del trazado y tres (3) estructuras adicionales, alcanzando una superficie aproximada de 3,47 ha. El proyecto se emplaza en la Region de Valparaíso, provincia de Petorca, comuna de Papudo.

La DIA fue complementada con una Adenda de fecha 12 de enero de 2026 y una Adenda Complementaria de fecha 7 de abril de 2026, siendo evaluadas a través de un ICSARA y un ICSARA Complementario emitidos por el SEA. Con fecha 12 de mayo de 2026, la Comisión de Evaluación aprobó en Sesión Ordinaria N°8 el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de fecha 4 de mayo de 2026, calificando ambientalmente favorable el proyecto mediante la Resolución de Calificación Ambiental ahora impugnada.

Dicha RCA certifica que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y que, por tanto, no requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, como se demostrará a continuación, existen graves omisiones en la evaluación ambiental que vician la legalidad de esta calificación favorable.

III. FUNDAMENTOS DE LA INVALIDACION

La presente solicitud se sustenta en que la RCA adolece de vicios de legalidad derivados de omisiones técnicas sustanciales no subsanadas durante el proceso de evaluación,

conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 11 y 19 de la Ley N°19.300 y sus normas reglamentarias. Se identifican las siguientes causales:

1. Omisión de Caracterización de Humedal en el Área de Influencia (Art. 11, letra d), Ley N°19.300)

Durante el proceso de evaluación, el propio SEA detectó en el ICSARA Complementario (numeral 13 y capítulo IV) la posible existencia de un humedal en el área de influencia del Proyecto, cuya presencia el titular no había identificado en su DIA original. La autoridad solicitó expresamente al titular presentar una caracterización limnológica completa, física, química y biológica, del sistema hídrico, identificar el humedal en formato KMZ y determinar si se trata de un humedal protegido en los términos del artículo 8 del Reglamento del SEIA, es decir, incluido en la lista de la Convención RAMSAR (D.S. N°771 de 1981).

La RCA califica el proyecto como favorable sin que se haya acreditado en el expediente la realización de dicha caracterización limnológica que analice el sistema interconectado conformado por la Laguna de Pullally, el Embalse Los Culenes y el Humedal Salinas de Pullally, este último declarado Santuario de la Naturaleza. La sola existencia de este ecosistema protegido en el área de influencia obliga, conforme al artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 y artículo 8 del Reglamento del SEIA, a descartar fundadamente cualquier efecto sobre él. Esta omisión vicia la determinación de ausencia de impactos significativos.

El numeral 8 del ICSARA Complementario requirió al titular extender el análisis de cumplimiento del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a todos los cauces naturales y artificiales atravesados aéreamente por la LAT, exigencia que no fue resuelta con suficiencia técnica en la Adenda Complementaria, según se desprende del propio ICE.

2. Insuficiencia en la Evaluación del Riesgo para la Salud de la Población (Art. 11, letra a), Ley N°19.300)

La RCA descarta el riesgo para la salud de la población con base exclusiva en modelaciones de ruido, vibraciones y campos electromagnéticos (CEM) efectuadas bajo "condiciones normales de operación". Sin embargo, esta conclusión omite condiciones de operación desfavorables, específicamente condiciones de alta humedad o lluvia que potencian el efecto corona en líneas de alta tensión, con los consecuentes aumentos de ruido y emisiones, que fueron expresamente solicitadas por la ciudadanía y requeridas en los numerales 46 y 49 del ICSARA Complementario.

Este déficit adquiere especial gravedad considerando que la propia RCA reconoce, en su Considerando 12.2.1, que la **vivienda más próxima al Proyecto se ubica a una distancia mínima de 33,58 metros de las obras (receptor R3)**. A esta cercanía extrema corresponde aplicar el principio precautorio consagrado en la Ley N°19.300, evaluando los efectos crónicos de la exposición a CEM y ruido bajo condiciones de saturación ambiental. La RCA únicamente consigna valores de 820 V/m de campo eléctrico y 24,0 µT de inducción magnética, cifras inferiores a los límites ICNIRP, sin profundizar en exposición acumulada ni en los efectos bajo condiciones climáticas adversas sobre receptores residenciales permanentes situados a menos de 40 metros.

La evaluación tampoco consideró el impacto sobre la salud mental de las familias afectadas, expresamente mencionado por varios observantes en el proceso de participación ciudadana, limitándose a descartar efectos físicos. Esta omisión resulta contraria al concepto de salud que incluye el bienestar físico, mental y social.

3. Inconsistencia en la Descripción y Cuantificación de las Obras Adicionales

La modificación bajo evaluación incorpora tres (3) estructuras adicionales respecto del Proyecto Original aprobado por RCA N°20240500196/2024, lo que extiende la longitud de la LAT de 10.286 metros a 10.448 metros y eleva el número de postes de 65 a 68.

El numeral 3 del ICSARA Complementario constata expresamente que, al solicitar al titular que detallara los insumos, residuos y efluentes derivados de estas estructuras adicionales, el titular respondió que el ajuste "no modifica las cantidades" por haberse utilizado un "enfoque conservador" en la evaluación original, pero, como señala el propio ICSARA, "no se entregan valores que respalden esa afirmación". No existe en el expediente un cálculo cuantificado de los nuevos movimientos de tierra, superficie de suelo intervenido, hormigón adicional para fundaciones ni generación de residuos peligrosos derivados de las tres torres adicionales.

La RCA no puede declarar válidamente que el proyecto no genera efectos ambientales significativos cuando existen inconsistencias verificadas y no subsanadas en la descripción técnica de las obras. Esta omisión vulnera el artículo 19 de la Ley N°19.300, que ordena rechazar las DIA cuando no se subsanen las inexactitudes.

4. Evaluación Deficiente del Sistema de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (Art. 11, letra c), Ley N°19.300)

La RCA descarta la alteración significativa de los sistemas de vida afirmando que el uso agrícola de baja altura es compatible con la faja de servidumbre y que la infraestructura comunitaria se ubica fuera del área de emplazamiento. Sin embargo, esta conclusión presenta las siguientes omisiones graves:

- No se evaluó el impacto de la servidumbre de 40 metros de ancho sobre la plusvalía y sobre los proyectos futuros de riego que constituyen el sustento económico básico de las familias del sector, en su mayoría agricultores adultos mayores. El numeral 4 del ICSARA Complementario requirió expresamente al titular medios de verificación de las actividades de relacionamiento con la Comunidad Agrícola Javier Estay Maureira y otros, sin que se acredite su cabal cumplimiento.
- El SEA declaró como "no pertinente" la pérdida de patrimonio productivo y el impacto en la soberanía alimentaria de las familias. Esta declaración es ilegal, pues el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y el artículo 7 del Reglamento del SEIA incluyen expresamente en la dimensión del sistema de vida la "intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico", entre los cuales se cuenta el suelo agrícola y su capacidad productiva futura.
- La caracterización del medio humano no desglosa las actividades agropecuarias por predio afectado, pese a las reiteradas solicitudes ciudadanas, impidiendo evaluar el impacto específico sobre cada unidad familiar.

5. Vacíos en la Protección de Fauna Específica y Línea de Base Subrepresentada (Art. 11, letra b), Ley N°19.300)

El ICSARA Complementario y las observaciones ciudadanas identificaron que la línea de base faunística del Proyecto presenta subrepresentación de hábitats relevantes, especialmente cursos o escurrimientos temporales, quebradas con vegetación higrófila y microhábitats húmedos donde se refugian anfibios y reptiles.

La propia RCA reconoce que la caracterización no incluyó ambientes asociados a cursos temporales pese a que la Guía SEA 2024 para Ecosistemas Terrestres exige cobertura de todas las estaciones. Las campañas se realizaron solo en junio y octubre de 2024 (dos estaciones), y la RCA valida la metodología sin abordar la brecha de representatividad.

Respecto de las especies endémicas Cururo (*Spalacopus cyanus*) y Lagarto Llorón, no valoradas inicialmente como singularidades ambientales, el Plan de Perturbación Controlada incluido como Compromiso Ambiental Voluntario remite al Anexo 12 de la Adenda Complementaria del Proyecto Original "Quínquimo Solar", según constató el numeral 40 del ICSARA Complementario, es decir, a un documento de una evaluación distinta. No existe en el expediente del presente Proyecto un estudio específico del nuevo trazado que acredite la efectividad de las medidas de mitigación para las especies de baja movilidad en el área modificada.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

La presente reclamación se funda en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Artículo 11, letras a), b), c) y d) de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: definen los efectos, características y circunstancias que determinan la obligatoriedad de un Estudio de Impacto Ambiental.
- Artículo 19, inciso final, de la Ley N°19.300: ordena rechazar las DIA cuando no se hubieren subsanado los errores, omisiones o inexactitudes.
- Artículo 53 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos: habilita la invalidación de actos administrativos contrarios a derecho, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de dos años contado desde la notificación.
- Artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012, Ministerio del Medio Ambiente): definen los criterios para determinar la significancia de impactos en salud, recursos naturales renovables, sistemas de vida y localización en áreas protegidas.
- Artículo 30 bis y artículo 20 de la Ley N°19.300: confieren a los observantes del proceso de participación ciudadana el derecho a reclamar ante el Director Ejecutivo del SEA en contra de la resolución de calificación ambiental, dentro del plazo de 30 días contado desde su notificación.

V. PETITORIO

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicito respetuosamente a la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso / Dirección Ejecutiva del SEA:

- **PRIMERO:** Declarar la INVALIDACION de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto "Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quínquimo Solar", por adolecer de vicios de legalidad en la determinación de impactos ambientales, conforme a los fundamentos expuestos.
- **SEGUNDO:** Ordenar que el Proyecto sea evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que configura efectos adversos significativos sobre la salud de la población (proximidad extrema de viviendas a 33,58 metros), sobre recursos naturales renovables y ecosistemas protegidos (Santuario de la Naturaleza Humedal Salinas de Pullally), sobre el sistema de vida de comunidades agrícolas, y sobre fauna endémica en el área de influencia.

- **TERCERO (subsidiario):** Para el caso de no acogerse las peticiones anteriores, ordenar la realización de los estudios técnicos faltantes indicados en la presente reclamación, a saber: caracterización limnológica completa, modelación de CEM y ruido bajo condiciones desfavorables de operación, línea de base faunística representativa del nuevo trazado y cuantificación de obras adicionales, como condición previa a cualquier inicio de obras.

Se adjuntan al presente recurso todos los documentos del expediente de evaluación ambiental referenciados en los fundamentos, que forman parte integrante de esta solicitud.

María Felisa Garay Astudillo

RUT: 8.130.036-4

Presidenta Junta de Vecinos N°1 de Pullally

Observante en PAC - Proyecto Modificación LTE Quínquimo Solar



**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 23-03-2026

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°163493 con fecha 23-04-1990.
NOMBRE PJ : JUNTA DE VECINOS N° I DE PULLALLY
DOMICILIO : OFICINA RURAL S/NRO
PAPUDO
REGION DE VALPARAISO
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
FECHA CONCESIÓN PJ : 23-04-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 14-09-2024
DURACIÓN DIRECTIVA : 2 AÑOS

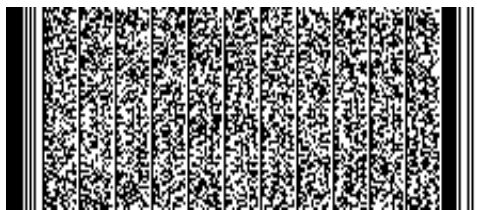
CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	MARIA FELISA GARAY ASTUDILLO	8.130.036-4
VICE-PRESIDENTE	ULISES QUINTEROS MUÑOZ	7.425.385-7
SECRETARIO	SERGIO ENRIQUE MARTINEZ VARAS	9.395.916-7
TESORERO	MARISOL DE LOURDES GODOY OSSES	9.227.716-K
1er DIRECTOR	MARCY VERONICA GODOY ESTAY	11.009.276-8

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 14-09-2024 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 23 Marzo 2026, 11:12.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada